



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00386 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Daniel Alberto Salazar García
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"
Vinculado	Clínica Conquistadores S.A. Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN
Tema	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 136 Especial: 127
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó **Daniel Alberto Salazar García** quien actúa en nombre propio que se encuentra diagnosticado con “*ACNÉ VULGAR*”, por lo que en consulta con especialista en dermatología el 24 de enero de 2023 le fue ordenado el medicamento “*ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES*” que debía reclamar en la **Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN**, no obstante, allí le indicaron que en el momento dicho fármaco se encontraba agotado, por lo que le sería enviado con posterioridad a su domicilio, sin embargo dicha entrega nunca ocurrió pese a haber acudido nuevamente a dicha entidad.

En atención a lo anterior solicitó se ordene a la accionada la entrega del medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”* conforme fue ordenado por el médico tratante.¹

1.2 La acción de tutela fue admitida en contra de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**, el 28 de marzo de 2023, y se ordenó vincular a la **Clínica Conquistadores S.A., y Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN** otorgándoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3 Clínica Conquistadores S.A., guardó silencio dentro del trámite pese a encontrarse debidamente notificada.

1.4 Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN a través de Zoraida Andrea Ocampo Saldarriaga Gerente Suplente, manifestó que la cooperativa no es el único operador logístico que presta el servicio de dispensación de medicamentos a los usuarios de **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**. No obstante, será responsable de la dispensación de medicamentos e insumos, siempre y cuando los mismos estén incluidos dentro del contrato suscrito y exista autorización expedida por dicha EPS en la cual se determine expresamente que corresponde a la cooperativa efectuar la dispensación a que haya lugar.

En cuanto al medicamento requerido por el accionante señaló que una vez verificado el sistema se evidenció que el medicamento denominado *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”*, se encuentra desabastecido en su servicio farmacéutico, motivo por el cual aún no ha podido ser dispensado al usuario, ya que se encuentra en proceso de compra.²

¹ Archivo 01Tutela, C01

² Archivo 06RespuestaCohan, C01

1.4 Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS", a través de Lina María Pemberty Díaz apoderada judicial, dio respuesta señalando que el medicamento requerido se encuentra direccionado con el proveedor **Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN**, por lo que el 29 de marzo de 2023 le envió correo electrónico solicitando apoyo con la entrega, en atención a lo anterior y por cuanto considera estar adelantando todas las gestiones tendientes para la materialización de los servicios solicitados solicita declarar la improcedencia por hecho superado dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.³

1.5 La parte accionante manifestó según constancia que obra dentro del expediente que la accionada no ha hecho entrega del medicamento requerido *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”*, además que lo pretendido a través de la presente acción solo versa sobre la entrega de dicho fármaco y no sobre otros servicios médicos como inicialmente lo estipuló en el escrito de tutela.⁴

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada y/o vinculadas, están vulnerando o no los derechos fundamentales de **Daniel Alberto Salazar García** al no proceder con la entrega del medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”*, ordenado por su médico tratante.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

³ Archivo 06RespuestaEPM, C01

⁴ Archivo 08Constancia, C01

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso **Daniel Alberto Salazar García**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculadas, toda vez que son las entidades a la cuales se le endilga la

“presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional en sentencia T 003 de 2022 manifiesta que, *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

4.4 DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T 118 de 2022 indicó respecto al derecho a la salud que “como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. (..) Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud -EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.

V. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante presentó solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental a la salud que considera vulnerados por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**, al presuntamente no proceder con la entrega del medicamento *"ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES"*, ordenado por su médico tratante.

Téngase en cuenta que de acuerdo a constancia que obra en archivo 08 del expediente lo pretendido por la parte accionante solo versa sobre la entrega de dicho fármaco y no sobre otros servicios médicos como inicialmente lo estipuló en el escrito de tutela.

Ahora, procede ésta judicatura a verificar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que **Daniel Alberto Salazar García** actúa en nombre propio de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"**, es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el actor y quien tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho invocado se señala viene aconteciendo desde el 24 de enero de 2023, fecha desde la cual le fue ordenado el medicamento requerido.⁵

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección del derecho a la salud del afectado, quien recuérdese es sujeto de especial protección constitucional sumado a que padece una de las enfermedades catalogadas como ruinosas o catastróficas, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación en la

⁵ Archivo 01Tutela, folio 06 C01

materialización del servicio requerido se le puede estar vulnerando el derecho fundamental a la salud a la parte accionante, pues de lo visto pese a que el medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”* fue ordenado por el médico tratante desde el 024 de enero de 2023 aún se encuentra pendiente de entrega.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental a la salud a **Daniel Alberto Salazar García** al no proceder con la entrega del medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”*, ordenado por su médico tratante.

Sea lo primero indicar que, conforme consulta en la plataforma del Adres, y que se evidencia en archivo 03 el accionante se encuentra afiliado en la EPS accionada en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Conforme a lo anterior, y pese a que **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** es la entidad prestadora del servicio de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante y por ende tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud que éste requiera, se evidencia que al no proceder con la entrega del medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”* se está vulnerando el derecho fundamental de la salud, señálese que adelantar gestiones enviando un correo electrónico no puede entenderse como prestación efectiva del servicio y cesación de la vulneración del derecho como lo aduce la EPS accionada, por lo que no es de recibo la solicitud que plantea para que se declare el hecho superado.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales de **Daniel Alberto Salazar García** y, en consecuencia, se ordenará a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho con la entrega efectiva del medicamento *“ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES”*, requerido por la parte accionante.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **Clínica Conquistadores S.A., y Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN**, por cuanto no se vislumbra de su actuar vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por **Daniel Alberto Salazar García** quien actúa en nombre propio, los cuales están siendo vulnerados por **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar a **Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. "Savia Salud EPS"** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho con la entrega efectiva del medicamento *"ISOTRETINOINA CPAS DE 10 MGRS (...) POR TRES MESES"*, requerido por la parte accionante.

TERCERO: Desvincular de la presente acción constitucional a **Clínica Conquistadores S.A., y Cooperativa de Hospitales de Antioquia - COHAN** por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7352557b3acbeb25ddace87b66d438004f4caf0aa1c66b207ff03543a04b5318**

Documento generado en 13/04/2023 08:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>